

tiséis de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Gobernación, en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—El estado de excepción declarado en la provincia de Guipúzcoa se proroga por el plazo de tres meses para el completo restablecimiento del orden público en aquella provincia.

Artículo segundo.—El Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes las razones que aconsejan esta prórroga, así como dará cuenta a las mismas del Decreto-ley que restablezca la normalidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2689/1968, de 10 de octubre, sobre asignación de las facultades determinadas por Decretos de 16 de junio de 1966 y 5 de septiembre de 1958 a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores y Consejos de Gobierno de los mismos respectivamente.*

Por Decreto mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, se asignan al Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid las facultades que el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, concede a los Rectores de las Universidades, cuando se trate de alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de Madrid; por otra parte el artículo quinto del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, si bien se refiere a las Juntas de Gobierno de las Universidades, no podía aludir a los Consejos de Gobierno de los Institutos Politécnicos, puesto que el primero de ellos, el de Madrid, fué creado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Creados por el artículo segundo del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, los Institutos Politécnicos Superiores de Barcelona y Valencia, se hace preciso extender a los mismos las normas que actualmente se aplican al Instituto Politécnico de Madrid, tanto por lo que se refiere a las facultades de sus Presidentes, como a las correspondientes a sus Consejos de Gobierno.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Las facultades que por Decreto mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, se asignan al Presidente del Instituto Politécnico de Madrid se entenderán igualmente concedidas a los Presidentes de los demás Institutos Politécnicos Superiores.

Artículo segundo.—Las facultades a que se refiere el artículo quinto del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto a los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores, se entenderán atribuidas al Consejo de Gobierno de los respectivos Institutos Politécnicos Superiores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de septiembre de 1968 por la que se adapta a la tarifa de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, la de mejoras voluntarias de dichas bases.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 8 de octubre de 1968, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la tarifa de mejora de las bases de cotización, que figura anexa a la Orden, en la columna de los porcentajes de mejora del 10 por 100, la primera cantidad que corresponde al grupo 1 de tarifa mensual dice: «6.750», debe decir: «6.570».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de octubre de 1968 por la que se aprueba el nuevo texto de los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.*

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Presidencia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nuevo texto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, que se publica a continuación, quedando adaptados a los que rigen la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, que se modificaron de acuerdo con los ordenados por la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y se introducen normas aconsejadas por la experiencia obtenida durante el tiempo transcurrido desde la aprobación de los anteriores por la Orden ministerial de 10 de agosto de 1960, que queda derogada.

### ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza.*—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, creados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1950, son los únicos Organismos con carácter oficial representativos de los intereses profesionales de sus colegiados.

Son Corporaciones de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

El órgano superior, rector y coordinador de los Colegios Oficiales es el Consejo Superior de Colegios.

Art. 2.º *Dependencia.*—A efectos administrativos y jerárquicos, los Colegios Oficiales dependen del Ministerio de Agricultura, con el que se relacionarán por conducto del Consejo Superior de Colegios.

Art. 3.º *Competencia.*—A los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos pertenecerán, con carácter obligatorio, todos los Ingenieros de esta clase que, estando en posesión del título expedido por las Escuelas Técnicas Superiores y Especial de Ingenieros Agrónomos de España y los titulados equivalentes extranjeros que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 16 de los presentes Estatutos, se dediquen al ejercicio libre de su profesión.

Art. 4.º *Del libre ejercicio de la profesión.*—Se considerará ejercicio libre de la profesión:

a) Los trabajos que se realicen al amparo del título profesional oficial, en cualquiera de las actividades para que faculte dicho título, con excepción de las correspondientes a cargo no eventuales del Estado, Provincia, Municipio u Organización Sindical, y de los que se efectúen en asuntos personales del propio Ingeniero o a favor de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ello no obstante será obligatorio en estos últimos casos dar cuenta al Colegio respectivo para su visado.